

CONTENIDO

ACUERDO No. 410

(de 31 de enero de 2023)

“Por el cual se modifica el Acuerdo No. 406 del 13 de diciembre de 2022 “Por el cual se establecen los criterios y directrices aplicables a la inversión de la Liquidez de la Autoridad del Canal de Panamá”2

ACUERDO No. 410
(de 31 de enero de 2023)

“Por el cual se modifica el Acuerdo No. 406 del 13 de diciembre de 2022 “Por el cual se establecen los criterios y directrices aplicables a la inversión de la Liquidez de la Autoridad del Canal de Panamá”

LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad del Canal de Panamá (la Autoridad) tiene, con fundamento en el artículo 316 de la Constitución Política de la República de Panamá (Constitución Política) y sobre la base del artículo 7 de la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997 (Ley Orgánica), autonomía financiera, patrimonio propio y derecho de administrarlo y, en consecuencia, puede ejercer libremente la facultad de recibir, custodiar y asignar sus recursos financieros y podrá depositar sus fondos en bancos privados u oficiales.

Que el artículo 12 de la Ley Orgánica dispone que corresponde a la Junta Directiva de la Autoridad (Junta Directiva) fijar las políticas para el funcionamiento, mejoramiento y modernización del Canal, así como supervisar su administración, de acuerdo con la Constitución Política, la Ley Orgánica y los reglamentos que se expidan; y corresponde al Administrador, la ejecución de las políticas dictadas por la Junta Directiva, la responsabilidad del funcionamiento diario del Canal y la autoridad necesaria para cumplirla.

Que la Junta Directiva tiene dentro de sus funciones, de conformidad con el numeral 5 del artículo 18 de la Ley Orgánica, la de aprobar los reglamentos necesarios o convenientes para el debido funcionamiento del Canal, entre ellos, los relativos a los criterios y procedimientos aplicables a la planificación financiera, a las normas de contabilidad y tesorería, a la auditoría de las finanzas del Canal y al proceso de elaboración del presupuesto y de ejecución presupuestaria.

Que la Junta Directiva, con fundamento en lo anterior y mediante el Acuerdo No. 9 de 19 de abril de 1999, aprobó el Reglamento de Finanzas, así como ha aprobado sus modificaciones.

Que corresponde a la Junta Directiva, de acuerdo con el numeral 10 del artículo 18 de la Ley Orgánica, adoptar las políticas administrativas que promuevan y aseguren la competitividad y la rentabilidad del Canal de Panamá.

Que el numeral 14 del citado artículo 18 de la Ley Orgánica establece como una de las funciones de la Junta Directiva la de aprobar los requisitos para que los fondos de la Autoridad sean depositados en bancos privados u oficiales.

Que el artículo 44 de la Ley Orgánica establece, conforme lo anterior, que los fondos de la Autoridad sólo podrán ser colocados a corto plazo en instrumentos de calidad de inversión y no podrán ser utilizados para comprar otros tipos de instrumentos financieros de inversión emanados de entidades públicas o privadas, panameñas o extranjeras, ni para conceder préstamos a dichas entidades o al gobierno nacional.

Que el artículo 43 del Reglamento de Finanzas, en desarrollo del precitado artículo 44 de la Ley Orgánica, establece los parámetros que deberán seguirse para la inversión de la liquidez, a saber: (1) efectuarse en instrumentos denominados en moneda de curso legal en Panamá o en otras monedas que autorice la Junta Directiva; y (2) realizarse a través de instrumentos financieros con calidad de inversión de corto plazo fácilmente negociables que, autorizados por la Junta Directiva, puedan ser objeto de compra o refinanciamiento a un porcentaje de su valor. Esta inversión se realizará siempre y cuando el nivel de efectivo en caja sea adecuado para cumplir las necesidades de la Autoridad.

Que la Junta Directiva expidió el Acuerdo No. 406 de 13 de diciembre de 2022, “Por el cual se establecen los criterios y directrices aplicables a la Inversión de la Liquidez de la Autoridad del Canal de Panamá”, que subrogó el Acuerdo No. 365 de 25 de junio de 2020, con el propósito prudente de preservar el capital de la Autoridad y generar un retorno razonable con niveles de riesgo bajos, así como para acoger estrategias de inversión para mejorar la diversificación y el rendimiento, actualizar los lineamientos de inversión para incorporar criterios de inversión habituales en los mercados financieros como la duración, instrumentos como “instrumentos garantizados” o titularizaciones, y aumentar los límites de inversión por categorías, entre otros.

Que el artículo 42 del Reglamento de Finanzas dispone que la Autoridad podrá suscribir los acuerdos necesarios que requiera para el manejo de su liquidez, servicios de administración de activos ofrecidos por casas de inversión o instituciones financieras que sean ampliamente reconocidas por ofrecer servicios de este tipo y que los contratos correspondientes sólo tendrán validez previa aprobación de la Junta Directiva.

Que el precitado Acuerdo No. 406 de 13 de diciembre de 2022 contempla una serie de condiciones para que la Autoridad pueda depositar sus fondos en Bancos con el fin de invertir su liquidez; sin embargo, no contempla la posibilidad de depositar fondos con fines distintos a la inversión, como lo es el respaldo de una carta de crédito.

Que, en consideración a lo anterior, la Administración propone que, previa autorización de la Junta Directiva, se permita a la Autoridad efectuar depósitos de sus fondos con la intención de respaldar la emisión de cartas de crédito u otros métodos de pago similares, destinados a realizar o garantizar el cumplimiento de obligaciones legalmente adquiridas.

Que la Administración señala que la propuesta descrita en el párrafo anterior requiere de la modificación del precitado Acuerdo No. 406 de 13 de diciembre de 2022 mediante la adición de un numeral séptimo al Artículo Primero, como sigue:

“ARTÍCULO PRIMERO: Se establecen los siguientes criterios y directrices que se aplicarán a la inversión de los fondos que conforman la liquidez de la Autoridad del Canal de Panamá (la Autoridad).

...

7. Cartas de crédito u otros métodos de pago similares: La Junta Directiva podrá autorizar que la Autoridad realice depósitos de sus fondos con la intención de respaldar la emisión de cartas de crédito u otros métodos de pago similares, destinados a realizar o garantizar el cumplimiento de obligaciones legalmente adquiridas, aun cuando dichos depósitos generen intereses. A estos depósitos solo les serán aplicables los criterios de calificación de riesgo establecidos para realizar depósitos en bancos privados u oficiales, conforme al numeral 1 literal c) del Artículo Primero.”

Que el Administrador ha presentado a la consideración de la Junta Directiva, en virtud de lo anterior, el proyecto de Acuerdo que contiene la adición propuesta, que implica la modificación del Acuerdo No. 406 de 13 de diciembre de 2022 “Por el cual se establecen los criterios y directrices aplicables a la Inversión de la Liquidez de la Autoridad del Canal de Panamá”.

Que la Junta Directiva ha examinado la propuesta presentada por el Administrador y la considera conveniente para los intereses de la Autoridad, por lo que estima apropiada la modificación solicitada.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el Artículo Primero del Acuerdo No. 406 de 13 de diciembre de 2022, “Por el cual se establecen los criterios y directrices que se aplicarán a la inversión de los fondos que conforman la liquidez de la Autoridad del Canal de Panamá”, mediante la adición de un numeral séptimo con el siguiente texto que leerá así:

“ARTÍCULO PRIMERO: Se establecen los siguientes criterios y directrices que se aplicarán a la inversión de los fondos que conforman la liquidez de la Autoridad del Canal de Panamá (la Autoridad).

...

7. Cartas de crédito u otros métodos de pago similares: La Junta Directiva podrá autorizar que la Autoridad realice depósitos de sus fondos con la intención de respaldar la emisión de cartas de crédito u otros métodos de pago similares, destinados a realizar o garantizar el cumplimiento de obligaciones legalmente adquiridas, aun cuando dichos depósitos generen intereses. A estos depósitos solo les serán aplicables los criterios de calificación de riesgo establecidos para realizar depósitos en bancos privados u oficiales, conforme al numeral 1 literal c) del Artículo Primero.”

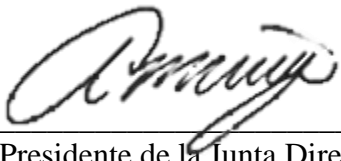
ARTÍCULO SEGUNDO: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su publicación en el Registro del Canal de Panamá.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta y un (31) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aristides Royo Sánchez

Anneth Davis



Presidente de la Junta Directiva



Secretaria Interina